



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIN SALAZAR	COLPENSIONES	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR	30/04/2021		
68001 33 33 001 2017 00232 00	Acción Popular	AGAPITO OVIEDO MORENO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME Y EFECTUA UN REQUERIMIENTO	30/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL DAZA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho	30/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL DAZA JAIMES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	30/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - NO CONDENA EN COSTAS	30/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR OVIEDO ARIZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho	30/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR OVIEDO ARIZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	30/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00408 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL REYES DIAZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	30/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER VARGAS TIRADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	30/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER VARGAS TIRADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA GAMBOA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	30/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA DELGADO GUTIERREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE	30/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA DELGADO GUTIERREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	30/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00040 00	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto concede término solicitar pruebas PREVIO DECISIÓN DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	30/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLGER LEONARDO TOLOZA RICO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	30/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA ARCINIEGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - AUD. INICIAL: 31/08/2021 A LAS 11:00 AM	30/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	30/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	30/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCOPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	30/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL MORENO OSPINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	30/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00024 00	Acción de Tutela	MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL	UARIV	Auto Decreta Nulidad DE OFICIO	30/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00058 00	Conciliación	ASESPROING SAS	ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00075 00	Conciliación	OXIGENOS DE COLOMBIA	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	30/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA MARÍN DE BUENO
Canal Digital apoderado:	mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a estudiar sobre la necesidad de dejar sin efectos la orden de liquidación de costas procesales.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia calendada el 22 de octubre de 2020, a través de la cual, en su numeral primero, confirmó la sentencia de fecha de 13 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, y en su numeral segundo, dispuso no condenar en costas obedeciendo a lo dispuesto en sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado.
2. Este Despacho con fecha del 22 de febrero de 2021, profirió providencia de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico en sentencia del 22 de octubre de 2020, y como consecuencia una vez ejecutoriado, ordenó que por secretaria se realizara la liquidación de costas de 1ª instancia en contra de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las providencias que contengan imprecisiones es preciso señalar que vía jurisprudencial y doctrinal se ha desarrollado la **teoría del antiprocesalismo** entendida esta como la posibilidad que tienen los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y de esta forma, evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, con fundamento en que el principio que *“el auto ilegal no vincula al juez”*.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2020¹ señaló:

“(…)

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

Violeta.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120170013400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MARÍN DE BUENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. (...)"

De lo anterior, se colige que el Juez tiene la posibilidad de subsanar alguna irregularidad procesal pues las decisiones adoptadas dentro del trámite deben estar ajustadas a la legalidad real y no formal del proceso y, por tanto, la teoría del antiprocesalismo al fundamentarse en la teoría según la cual la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, faculta al juzgador para proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada, en aras de impartir las medidas de saneamiento necesarias.

Aterrizando al caso en concreto, encuentra el Despacho que se incurrió en una decisión equivocada al ordenar que una vez ejecutoriada el auto de fecha de 22 de febrero de 2021, se procediera a través de la secretaria del Despacho realizar la liquidación de costas procesales de primera instancia en contra de la parte demandante, cuando en sentencia de segunda instancia con fecha del 22 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander decidió no condenar en costas en ninguna instancia en la medida que la decisión allí adoptada, obedece a cambios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado; así las cosas, en aras de subsanarse el error incurrido y en aplicación a la figura del antiprocesalismo, se dispondrá a dejar sin efectos la actuación realizada en auto del 22 de febrero de 2021, en lo referente a la liquidación de costas procesales de primera instancia en contra de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría ingresará el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS la actuación realizada en auto del 22 de febrero de 2021, en lo referente a la liquidación de costas procesales de primera instancia en contra de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **INGRÉSESE** al Despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fb5c120c0d71e3d2b1a23dace0cc94baf2f7221d29178b1d378a8334a2eb8f

Documento generado en 30/04/2021 05:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra informe rendido por Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander obrante a folios 514 a 521 y del 627 a 629 e informe rendido por la Directora de Planeación Urbanística de Girón, por otra parte se advierte que la ESSA, la Policía Nacional, la UARIV e Iluminaciones San Juan de Girón, no han dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME Y HACE REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00232-00
ACCION:	POPULAR
DEMANDANTE: Canal Digital:	AGAPITO OVIEDO MORENO ESPERANZAOVIEDO2000@HOTMAIL.COM
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE GIRON notificacionesjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co SOCIEDADDE ILUMINACIONACION DE SANJUANDE GIRON natamonsalve@hotmail.com NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co juridica.ant@agenciadetierras.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP essa@essa.com.co FONDONACIONALDEVIVIENDA- FONVIVIENDA notificacionesjudiciales@fonvivienda.gov.co Fonvivienda12@minvivienda.gov.co MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co PROSPERIDAD SOCIAL Notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander obrante

RADICADO 68001333300120200020700
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAPITANEJO

a folios 514 a 521 y del 627 a 629 e informe rendido por la Directora de Planeación Urbanística de Girón, obrante en el expediente digital.

Por otra parte, y efectuada la revisión del plenario se advierte que, a la fecha se encuentra pendiente el recaudo probatorio solicitado a la ESSA, la Policía Nacional, la UARIV e Iluminaciones San Juan de Girón, motivo por el cual, se dispone requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue los informes y documentos que fueron ordenados en auto de decreto de pruebas del 5 de octubre de 2020 dentro del presente proceso, **so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial** en los términos del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13018b8fe0218d1f4b42d9ccd986a4d62fb1de876a0c2a6dfa478f28a781402b

Documento generado en 30/04/2021 05:52:20 AM

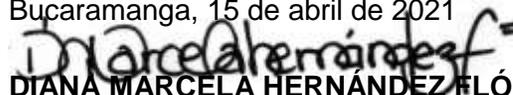
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 15 de abril de 2021


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL DAZA JAIMES Alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$455.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 22 DE MAYO DE 2019 proferida por este juzgado y 18 DE ENERO DE 2021 proferida por el H. Tribunal administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d0503592ee29d75f1ed04824fc3df6f71c05bdee493c7468a85a839b3f71e5

Documento generado en 30/04/2021 05:52:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00033-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$21.000 3 de agosto de 2018</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$455.000</p>

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$476.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deaa03641d555bd1fa0cefe20cf2fe0b05c730aeb52f7f6d42145150356540b2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 30/04/2021 10:32:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL DAZA JAIMES Alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b1be39425d11d5d3a5561b1954a0d91babb9d2ffb16fa471d5352507a2e7

Documento generado en 30/04/2021 05:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 05 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-0205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 26 de enero de 2021 a través de la cual revoco la sentencia de fecha 14 de junio de 2019 proferida por este Juzgado y en su lugar **CONCEDE** las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, ARCHÍVESE el expediente previas constancias del caso en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35dea74e45737cb82e9283094d64c9c2cba0b788694487bf16ed05e52be8b808
Documento generado en 30/04/2021 05:52:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00355-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO mybeabogados@gmail.com iulpi2003@yahoo.es
DEMANDADO: Canales Digitales:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$455.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y las sentencias que obran dentro del presente expediente calendada el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 proferida por este juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 04 DE FEBRERO DE 2021.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920024d35e132624312c651d9898aa4d6cadc977b365b4247284157d58881b33

Documento generado en 30/04/2021 05:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00355-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.</p>	<p>Arancel por Notificación \$21.000 22 de noviembre de 2018</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 455,000.00</p>

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$476.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1ac2a5b9d24d93388c8a274ffb6e7910130d2cf763918bdf9b6dbbf4660969

Documento generado en 30/04/2021 10:31:56 AM

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00355-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO mybeabogados@gmail.com iulpi2003@yahoo.es
DEMANDADO: Canales Digitales:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18b9979f69fd43ac1da15f9108763db693cde622f1602b1debb02105c8478e9

Documento generado en 30/04/2021 05:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL REYES DIAZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f780689b60a2bb4a6a8b2459330cc815bb81615ec913a47c5d31dfbfa2d76**

Documento generado en 30/04/2021 05:52:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Azul.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ESTHER VARGAS TIRADO santandernotificacioneslq@gmail.com daniela.laquado@lopezaquintero.co
DEMANDADO: Canales Digitales:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$250.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra dentro del presente expediente calendarada el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado y el auto calendarado 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71296cfa6c25f3bf78425a5956a812c9f676983038e96780bb4632fb35ab5657

Documento generado en 30/04/2021 05:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00086-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$21.000 26 de Marzo de 2019</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 250.000.00</p>

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$271.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

aac760e64d270837fb79c5e8bde6f47f11db86d20b661108ba00d4132887af6e

Documento generado en 30/04/2021 10:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ESTHER VARGAS TIRADO santandernotificacioneslq@gmail.com daniela.laquado@lopezaquintero.co
DEMANDADO: Canales Digitales:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
288226460dcb804c1b73469b1968c989fc37c7c1dc03ac2dc51f489bae1b4dfe
Documento generado en 30/04/2021 05:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELIDA GAMBOA DÍAZ notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com elidagamboadiaz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 126 y 127 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8729b2b12e4970bde352e766aa35972fe95c3ef4327afe6d991e73491fc6a2**
Documento generado en 30/04/2021 05:52:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	MÓNICA DELGADO GUTIÉRREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$250.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra dentro del presente expediente calendarada el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83df81c8a3e2cd75f0241edf021581d16613cacb8197b9b016ed7a278ff48f4b

Documento generado en 30/04/2021 05:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00297-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$16.000= 27 de Septiembre de 2019</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 250.000,00</p>

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$266.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

668a443dbc9afd46604455399a30a86808a1531f147dbcde540b87115803ed90

Documento generado en 30/04/2021 10:31:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	MÓNICA DELGADO GUTIÉRREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a414a2dacc05b6e15e0da65fe821d25b92b06cf12d2c49e3a8cff8f6342a30ff

Documento generado en 30/04/2021 05:52:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que sería del caso resolver las excepciones propuestas por las entidades accionadas en el término de contestación de la demanda y si es del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, una de las entidades accionadas –MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI- propone la excepción de caducidad. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de abril de 2021

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBAS PREVIO DECISIÓN DE EXCEPCIONES

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Canal Digital apoderado:	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN en nombre propio y en representación de JENIFER TATIANA GAMBOA TRUJILLO OMAR MAURICIO GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de DAYANA GAMBOA TRUJILLO HECTOR ENRIQUE GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de HECTOR ANDREY GAMBOA ZEA contacto@abogadosov.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentechucuri-santander.gov.co MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co pemabe7@hotmail.com ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo al análisis respectivo de la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada - MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI- en el término de contestación de la demanda, el Despacho dará aplicación al inciso segundo del artículo 38 de la Ley

Azul. -

RADICADO 6800133330012020004000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA TRUJILLO MERCHAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

2080 de 2021¹ que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se decreta la siguiente prueba: REQUIERASE a la parte accionante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación digital, allegue copia legible del registro civil de defunción del señor OMAR ENRIQUE GAMBOA ATUESTA (q.e.p.d.).

Por último, se reconoce personería jurídica a los abogados PEDRO MAURICIO AMADO BELTRAN y EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA como apoderados judiciales de las entidades accionadas –MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI y MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos y que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850248c2e08510fd4d76368799410bf2bb464d8e132f89a0ea224945127b8bfe
Documento generado en 30/04/2021 05:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 24 de agosto de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la*

RADICADO 68001333300120200010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en el expediente digital.

2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 30 de agosto de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al demandante HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio así: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 30 de agosto de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en

RADICADO 68001333300120200010200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al demandante HOLGUER LEONARDO TOLOZA RICO.

TERCERO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificada con la C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a el conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158b24bb285af2cd29b8a4f0c98702564da4e504c58d2d5366d5cd85064ac33**
Documento generado en 30/04/2021 05:52:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 21 de octubre de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000048808 del 29 de enero de 2016, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 29 de mayo de 2016, resaltando que para el 11 de marzo de 2020 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 27 de enero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material

RADICADO 6800133330012020010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ARCINIEGAS
DEMANDADO: DTF Y OTROS

en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 15 de abril de 2021, propuso las siguientes excepciones:
 - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y el llamado en garantía Seguros del Estado:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora FLOR ANGELA ARCINIEGAS GONZALEZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y

RADICADO 6800133330012020010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ARCINIEGAS
DEMANDADO: DTF Y OTROS

demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y Seguros del Estado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **31 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3beb4a35961abb0a79cb84e6d8c7bea6bbf311ef6f20a4335b3a148ceb2b43b
Documento generado en 30/04/2021 05:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digitalizado).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la*

RADICADO 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

RADICADO 68001333300120200018000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 23 de agosto de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 23 de agosto de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de

RADICADO 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83219cc9949845e8b2e7016f9af910804c804895272d26a042524f5dd25af30a

Documento generado en 30/04/2021 05:52:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

RADICADO 68001333300120200018400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en

RADICADO 68001333300120200018400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 6 marzo de 2018, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

RADICADO 68001333300120200018400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 6 marzo de 2018, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificado con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá y T.P. 233.573 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f188d569c8ac169396f6865e347b7907ea9b4073ba73a583463559d200d8833

Documento generado en 30/04/2021 05:52:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 17 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

RADICADO 68001333300120200019000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por*

RADICADO 68001333300120200019000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 23 de agosto de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte

RADICADO 68001333300120200019000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

demandante el día 23 de agosto de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificado con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá y T.P. 233.573 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21db20d23736f4c33e4a12946d38d8d71ed4c99c7f2ac42659f5cfe9c6f02ff5

Documento generado en 30/04/2021 05:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL MORENO OSPINA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

RADICADO 68001333300120200021000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MORENO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por*

RADICADO 68001333300120200021000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MORENO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 29 de noviembre de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA ISABEL MORENO OSPINA.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

RADICADO 68001333300120200021000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MORENO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 29 de noviembre de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA ISABEL MORENO OSPINA.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificado con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá y T.P. 233.573 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2456477651bce7c584ace00092e5ceb948ce429c3edde003c7c396f3c32e7d91

Documento generado en 30/04/2021 05:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ASESPROING S.A.S.
Canal Digital apoderado:	asproing2012@gmail.com lyma05@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LAS NIEVES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS (S/DER)
Canal Digital apoderado:	eselasnieveslossantos@gmail.com jorgeveravizar@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos el 8 de abril de 2021, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación.** Como fundamento de esta, el convocante manifiesta que celebró el contrato No. 014 de 2018 con la ESE HOSPITAL LAS NIEVES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, cuyo objeto era la “prestación de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, impresoras y página web institucional indispensable para los servicios correspondientes de la ESE”, vinculo que aduce terminó el 19 de noviembre de 2018.

Señala que el 19 de diciembre de 2018 presentó ante la entidad convocada las facturas No. 009, 010 y 011 por valor de \$1.000.000 cada una, para un total adeudado de \$3.000.000. Documentos que señala fueron aceptados por la Institución de Salud, quien advierte dio respuesta sólo hasta el 17 de julio de 2020, señalando que una vez existiera la disponibilidad presupuestal procedería con el correspondiente pago.

- Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita se cancele a la empresa ASESPROING S.A.S., la suma de \$3.000.000 por concepto de las facturas pendientes, más el pago de los intereses moratorios.
- El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de controversias contractuales (Art. 141 del CPACA).
- Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...La Gerente de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de las Nieves, certifica que en la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de las Nieves no está creado el Comité de Conciliación, por cuanto no existen los cargos de Jefe de la Oficina Jurídica y Jefe de la Oficina de Control Interno, razón por la cual las funciones del Comité de Conciliación son asumidas por la Representante Legal de la Entidad de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se verificó la existencia de 3 informes de supervisión suscritos por la anterior Gerente de

RADICADO 68001333300120210005800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ASESPROING S.A.
DEMANDADO: ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES

la ESE, la Doctora Magda Lucía Lozano García, en los cuales certificó el cumplimiento de los servicios prestados dentro del contrato de prestación de servicios de mantenimiento 014 de 2018 por los siguientes periodos: del 20 de agosto al 19 de septiembre de 2018, del 20 de septiembre al 19 de octubre de 2018, y del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2018, y concluyendo que se deben realizar los pagos respectivos a razón de \$1.000.000 por cada periodo de servicios certificado, para un total de \$3.000.000 que se adeudan a la sociedad ASESORÍAS PROFESIONALES E INGENIERÍA SAS con Nit 900.501.345 representada legalmente por LAURA YANETH MENDOZA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.550 expedida en Bucaramanga, razón por la cual autorizo a mi apoderado especial JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, para llegar a un acuerdo conciliatorio para el pago del capital – sin lugar al reconocimiento y pago de intereses de ningún tipo – en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (competente), en consideración a que en el presupuesto de la vigencia 2021, existe el rubro denominado PASIVOS EXIGIBLES – SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, con recursos suficientes para cubrir la mencionada obligación a cargo de la ESE...”.

A su vez, la parte convocada manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...me permito manifestar que me encuentro conforme con el acta de decisión de voluntad conciliatoria expedido por la ESE HOSPITAL LAS NIEVES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, SANTANDER representada legalmente por la Dra. Claudia Liliana Rueda Villamizar, acepto el pago del capital (\$3.000.000,00) sin lugar al reconocimiento y pago de intereses de ningún tipo en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga...”

II.- CONSIDERACIONES

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

- 2. Lo acreditado:** Para el Despacho se encuentra acreditada, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la copia del contrato civil de prestación de servicios, las facturas de venta No. 9, 10 y 11 de 2018, por valor de \$1.000.000 de pesos cada una, la obligación reclamada por la empresa ASESORIAS PROFESIONALES E INGENIERIA S.A.S. – ASESPROING S.A.S. De igual forma se encuentra acreditado que mediante petición del 12 de febrero de 2020, el convocante reiteró el pagó de las facturas derivadas del contrato No. 014 de 2018.

Se advierte especialmente el Acta de Decisión de Voluntad Conciliatoria expedida por la Gerente de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES, en donde se establecen los parámetros y aspectos a conciliar, documentos todos que, en conjunto, vistos desde la perspectiva de la buena fe, dan cuenta de un incumplimiento frente al contrato de prestación de servicios celebrado entre el convocante y la referida institución de salud. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que aún se encuentra pendiente el cumplimiento total del contrato No. 014 de 2018.

RADICADO 68001333300120210005800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ASESPROING S.A.
DEMANDADO: ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES

3. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el pago de unas sumas de dinero por parte de la ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES a favor de la convocante, por concepto de los servicios prestados según contrato celebrado entre las partes en el año 2018.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

Medio de control: Se advierte de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el aquí convocante, que sus pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de las obligaciones derivadas de las facturas de venta No. 9, 10 y 11 de 2018 derivadas del contrato civil de prestación de servicios suscrito con la ESE HOSPITAL LAS NIEVES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que, para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“(…) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”

De conformidad con la anterior disposición normativa, considera este Despacho que el medio de control a precaver en esta oportunidad es el ejecutivo, toda vez que lo pretendido es el pago de las acreencias contenidas en las facturas de venta No. 9, 10 y 11 de 2018 derivadas del contrato civil de prestación de servicios No. 014 del 20 de marzo de 2018 y sus correspondientes intereses, según se observa de los documentos que se aportan dentro del expediente digital.

Ahora bien, sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer acciones ejecutivas derivadas de títulos cambiarios ha dicho el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“...La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de Facturas de Venta que corresponde al suministro de insumos médicos e

1 Sentencia 2014-00588 de marzo 27 de 2014, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Rad.: 1100101020002014 00588 00, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago

hospitalarios es competencia de la Jurisdicción Ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso de facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...."

Conforme al anterior aparte jurisprudencial, debe señalar este Despacho que la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como sucede en el caso que nos ocupa, se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativo, ello en razón a que la base del recaudo no recae sobre el contrato estatal en sí mismo, sino en las facturas de ventas derivadas de él. Al respecto debe señalarse que, el ejercicio pretendido con base en títulos valores, como lo son las facturas de venta, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, y por tanto, la acción ejecutiva es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, que deriva su eficacia de una firma consignada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

En ese orden de ideas, se impone para este Despacho la obligación de improbar el presente Acuerdo Conciliatorio, en la medida que se carece de competente para asumir el conocimiento de mecanismo de control a precaver.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre ASESPROING S.A.S y la ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fdaac648b84e9534efacce5cf876a86f9d0f311ef35814dde2b2d1cc820490**
Documento generado en 30/04/2021 02:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA – OXICOL LTDA dayanabarreroglobaljuridico@gmail.com gerencia@globaljuridicosas.com andreaballen.abogada@gmail.com jorge_arenas@praxair.com jorge.arenas@linde.com
CONVOCADO: Canal Digital apoderado:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA oscarj.arias@hotmail.com notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
PROCURADURÍA: Canal Digital:	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS cadelgado@procuraduria.gov.co nsierra@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de abril de 2021, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. **Solicitud de conciliación.** Como fundamento de esta, el convocante manifiesta que entre la E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA y OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA existió una relación comercial consistente en el suministro de gases medicinales y que durante el año 2020, el servicio fue brindado a satisfacción, profiriéndose las facturas de venta electrónicas que se relacionan a continuación, siendo recibidas por funcionarios de la entidad convocada, razón por la cual, se hizo deudora de la sociedad convocante:

- a. Enero 2020: Facturas de venta electrónica No. 210638439 por valor de \$21.991.815, No. 210638440 por valor de \$440.400 y No. 21063563 por valor de \$48.972.
- b. Febrero 2020: El 29 de febrero fueron expedidas las facturas de venta electrónica No. 210639205 por valor de \$539.000 y No. 210639203 por valor de \$18.885.858.
- c. Marzo 2020: Facturas de venta electrónica No. 210639708 por valor de \$15.931.742 y No. 210639709 por valor de \$539.000.
- d. Abril 2020: Facturas de venta electrónica No. 210641642 por valor de \$1.919.448 y No. 210641644 por valor de \$308.000.

Destaca que, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la entidad convocada no ha cancelado el capital adeudado ni los intereses moratorios y que, conforme a lo sostenido por el H. Consejo de Estado, el reconocimiento y pago de servicios sin la existencia de un contrato estatal debe ser reclamado a través del medio de control de reparación directa “*actio in rem verso*”.

2. **Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita se declare que la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA adeuda a OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA la suma de \$60.564.235 por concepto del suministro de gases medicinales durante el año 2020, los intereses moratorios sobre este capital desde enero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago, y los honorarios de la empresa de cobranzas.

3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de reparación directa (Art. 140 del CPACA).

Fucsia.

4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público. - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, esto es, la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA–E.S.E. ISABU, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el apoderado da lectura a los parámetros, sin embargo expresa que durante la diligencia los allegara al despacho “conciliar por la suma de \$60.564.235 por de insumo de gases medicinales, remisiones y facturas, primer pago 15 días aprobación judicial 30.282.117 y un segundo pago a los 45 días siguientes a la aprobación judicial por un valor igual, se compromete a remitir el acta...”

Frente a la propuesta presentada por la entidad convocada, OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA a través de su apoderada manifestó lo siguiente:

“...“el producto entregado entre enero, febrero y marzo de 2020, por lo que hace más de un año que se entregó el producto, y los costos de abogado, por lo que considera valioso la propuesta, se propone en una sola cuota menor tiempo el pago, por lo que se solicita reconsideración, y en cuanto a los interés moratorios y honorarios, se solita también reconsiderarla.” ...”

En atención a la solicitud elevada por la convocante, el Procurador Judicial dispuso el aplazamiento de la diligencia con el fin que se analizara por el ISABU la contrapropuesta y que se allegara la documentación que acreditara la utilización de servicio y certificara las funciones de los funcionarios que recibieron el producto; la audiencia fue reanudada el 21 de abril de 2021, sin que la entidad diera cumplimiento al requerimiento, no obstante, se expresó nuevamente ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“Que el día 20 de abril de 2021, de manera virtual se reunió el Comité de Conciliación de la Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga... Luego de analizar la propuesta de la convocante, los integrantes asistentes manifiestan la decisión de llegar a un acuerdo sobre el pago del capital en dos contados, uno con la aprobación judicial y el segundo, un mes después. Para mayor claridad será de la siguiente manera. Un primer pago por valor de \$30.282.117 m/cte, presentando en tesorería de la entidad el acta y la aprobación judicial, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia. Un último pago por \$ 30.282.117 m/cte, a los 30 días calendario siguientes al primer pago.” ... En cuanto a los honorarios e intereses moratorios, no es posible conciliar. Y en cuanto a las certificaciones no fueron allegadas y por ser una administración nueva y no es posible certificar sobre cuestiones que no conoce....”

A su vez, la parte convocada manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“muchas gracias, hemos recibido el documento de reconsideración se acepta tal y como esta, se acepta el pago del capital y no de los intereses y los dos pagos. Se acepta la propuesta conciliatoria en su integridad”.

II.- CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. De la actio in rem verso: Frente a la “actio in rem verso” se tiene que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ante la pluralidad de posiciones que existía sobre la procedencia del enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la actio de in rem reverso en sentencia del 12 de noviembre de 2012, el H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia fijando las siguientes reglas:

“...la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de

planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa...”

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar o improbar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

El convocante OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA compareció mediante apoderado judicial -la Sociedad GLOBAL JURIDICO SAS quien a su vez sustituye el poder a la Abg. ANDREA BIBIANA BALLEEN CALDERÓN- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 12-13 Archivo 001 del expediente digital).

La entidad convocada, ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, compareció a través de apoderado judicial -Abg. OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA- debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder obrante a folio 199 archivo 001 del expediente digital.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Se advierte que en el caso en concreto el medio de control a precaver sería el de reparación directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dada la naturaleza del negocio jurídico que da origen al asunto sometido al trámite de conciliación, esto es, el reconocimiento y pago de los servicios prestados a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA sin la existencia de un contrato estatal y que se encuentran plasmadas en las facturas de venta No. 210638439 por valor de \$21.991.815, No. 210638440 por valor de \$440.400, No. 21063563 por valor de \$48.972, No. 210639205 por valor de \$539.000, No. 210639203 por valor de \$18.885.858, No. 210639708 por valor de \$15.931.742, No. 210639709 por valor de \$539.000, No. 210641642 por valor de \$1.919.448 y No. 210641644 por valor de \$308.000.

A su turno, se tiene que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 advierte en su literal i) que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, se advierte que la prestación del servicio cuyo pago se reclama acaeció en los meses de enero a abril de 2020, por lo que la solicitud de conciliación prejudicial -15 de diciembre de 2020- fue presentada dentro del término legalmente conferido y dentro de su vigencia.

3. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.-

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el pago de unas sumas de dinero por parte de la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA a favor de la convocante, por concepto de los servicios en el suministro de gases medicinales durante el año 2020.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Una vez revisado el expediente y la documentación enviada por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos se advierte que lo reconocido patrimonialmente no se encuentra debidamente respaldado en la actuación, pues no acredita que: (i) la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, en supremacía de su autoridad, constriñó o impuso a OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA para que se continuara con la prestación o suministro del servicio de gases medicinales; (ii) tampoco se demostró la urgencia o la necesidad de manera objetiva y manifiesta para prestar los servicios de salud que hubiese imposibilitado absolutamente el deber de planificar y adelantar un nuevo proceso de selección de contratistas y; (iii) no estamos frente a una urgencia manifiesta, para que abriera paso a reconocer suma alguna como medida compensatoria.

Por el contrario, al expediente sólo fueron allegados (i) las facturas de venta No. 210638439 por valor de \$21.991.815, No. 210638440 por valor de \$440.400, No. 21063563 por valor de \$48.972, No. 210639205 por valor de \$539.000, No. 210639203 por valor de \$18.885.858, No. 210639708 por valor de \$15.931.742, No. 210639709 por valor de \$539.000, No. 210641642 por valor de \$1.919.448 y No. 210641644 por valor de \$308.000, de las cuales se desprende la obligación reclamada en la solicitud de conciliación, (ii) el Estatuto de Contratación de la entidad, (iii) copia del derecho de petición presentado ante el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU donde se hizo alusión a la vigencia del contrato No. 248 de 2019 cuyo objeto se centró en el suministro de gases medicinales para la atención de los usuarios, desde el 31 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019 y, se reclamó el pago de los suministros efectuados con posterioridad a la finalización del contrato -meses de enero a abril de 2020- y, (iv) la respuesta negativa por parte de la ESE ISABU donde se manifestó la imposibilidad en realizar el pago al no cumplirse con los requisitos del estatuto de contratación.

Lo anterior, concuerda con el concepto emitido por el Procurador 17 Judicial II para Asuntos Administrativos en el acta de conciliación de fecha 24 de abril de 2021 en la que señala:

“...En este caso no se cumple con el requisito consistente en que obren en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, previsto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001. Esto, por cuanto del conjunto de pruebas que fueron aportadas junto a la solicitud de conciliación no se puede determinar la forma como fue utilizado el servicio ni como fueron utilizados los productos denominados “gases medicinales (oxígeno y aire)”, se allegaron las facturas con un documento de entrega con firma de recibido, sin embargo no se allegó prueba o certificación de funciones de los empleados de la entidad convocada que recibieron el producto, a pesar del requerimiento hecho por este Despacho para que se allegaran dichos elementos probatorios, elementos probatorios que, en criterio del Procurador Judicial, resultan indispensables para soportar el acuerdo al que se llegó entre las partes y que a continuación se describen. En el análisis de este requisito se toma en consideración que la controversia que surgió entre las partes es susceptible de ser analizada frente al título de imputación de responsabilidad administrativa denominado actio de in rem verso. No se allegó prueba que dé cuenta de que nos encontramos en alguno de los tres únicos eventos que hacen próspera una acción compensatoria de este tipo, en los términos de la sentencia de unificación proferida el 19 de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado...”

De acuerdo con las pruebas aportadas y relacionadas anteriormente, se tiene que, el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público, pues si bien es cierto, entre las partes se suscribió contrato No. 248 de 2019 cuyo objeto se centró en el suministro de gases medicinales para la atención de los usuarios, desde el 31 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, también lo es que, no se reúnen los presupuestos fijados en sede de

unificación para que se repare con alguna medida compensatoria, toda vez que no existe prueba fehaciente sobre el constreñimiento por parte de la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA o que esta haya impuesto sobre OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA la continuación de la ejecución del contrato para que, ahora con fundamento en este, pueda admitirse el enriquecimiento sin causa o, que en su defecto, exista prueba que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud por tratarse de una situación de urgencia o la urgencia manifiesta.

En suma, como quedó visto, en el presente asunto se impone improbar la conciliación pues el monto reconocido patrimonialmente por la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA no está debidamente respaldado en la actuación y el acuerdo logrado resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA y la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021 ante la PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo. En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b4adcc87240bc6c848ca19d534be1a4f26540bbb67155363d44bd2251a596**
Documento generado en 30/04/2021 05:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>